



BIS SEXTUM

Los romanos tenían un calendario prácticamente lunar, que se iniciaba en marzo y terminaba en febrero, sin embargo febrero tenía tan sólo 23 días. Conocedores de la diferencia que hay entre doce ciclos lunares y uno solar, agregaban un día al final del calendario cada cuatro años para corregirlo, es decir, añadían el 24 de febrero. Siglos más tarde, en el año 45 A.C., Julio Cesar estableció un calendario modificado que seguía iniciando el año en marzo y otorgaba 28 días a febrero. Sin embargo, por costumbre, la corrección de los años bisiestos se mantuvo en el 24 de febrero y cada cuatro años se añadía al calendario un segundo 24 de febrero, un 24 bis usando el sufijo en latín que significa “repetir”. Ahora, dada la costumbre romana de medir el tiempo respecto al inicio o al final del año, dependiendo cual fuera más corto, el 24 de febrero era denominado como el sexto día antes del primero de marzo, ante diem sextum ante kalendas martias, por lo que el segundo 24 de febrero agregado cada cuatro años era el “**ante diem bis sextum ante kalendas martias**”, lo que explica el nombre de “bis-sexto” al día agregado. Obviamente el nombre se mantuvo hasta nuestros días, aunque en la actualidad el día extra no sea un segundo 24 de febrero sino el 29.

Para esta Unidad Central de Seguridad Privada, contar con un día extra en el año 2012, no es si no la oportunidad de disponer de 24 horas más para dirigir nuestro empeño y nuestros esfuerzos, a un único fin: Mejorar y prestigiar la relación entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Seguridad Privada.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto) , en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011), **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011). **Corrección de errores** (BOE núm. 61 de 12.03.2011). **Modificado Anexo I** por la Orden INT/2850/2011 (BOE núm. 255 de 22.10.2011)

SUMARIO

| | |
|---|----|
| - Bis Sextum | 1 |
| - Sumario | 2 |
| - Actualidad normativa..... | 3 |
| - Cursos de actualización | 4 |
| - Formación específica del personal que presta servicio en aeropuertos..... | 6 |
| - Comunicación de alarmas por parte de la C.R.A's | 7 |
| - Comunicación de alarmas a los servicios de emergencias del 112 | 9 |
| - Transporte por carretera de productos opiáceos..... | 11 |
| - Vigilancia en aeropuertos, fuera del perímetro delimitado..... | 14 |
| - Funciones de los vigilantes en aeropuertos, sobre vehículos y tráfico | 15 |
| - Chequeo de tickets de compra en centros comerciales..... | 17 |
| - Servicios con armas en joyerías | 19 |
| - Mostrado de bolsos a la salida de supermercados..... | 21 |
| - Celebraciones..... | 21 |
| - Días de la seguridad Privada | 23 |

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

ACTUALIDAD NORMATIVA

LEGISLACIÓN

El Boletín Oficial del Estado Número 278, de 18 de noviembre de 2011, publica la Orden INT/EDU/2011, de 11 de noviembre, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Master Universitario Oficial.



Con la finalidad de adaptarse a las nuevas normas reguladoras de las enseñanzas universitarias oficiales derivadas del proceso de adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior el CNP, en colaboración con la Universidad de Salamanca, ha desarrollado una nueva estructura curricular de la formación profesional para el acceso a Inspector, que ha significado la implantación a partir del curso 2006-2007 de un nuevo Plan de estudios, con estructura de Máster profesional de 120 créditos europeos ECTS, incluido el trabajo de fin de master y con una duración de dos cursos académicos y siete meses de prácticas. El citado diseño curricular tiene en consideración todos los aspectos establecidos en la citada normativa vigente, además de los criterios y directrices para la garantía de calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior y ha sido informado favorablemente por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

Esta Orden establece las condiciones y el procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia del nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Máster Universitario oficial.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Artículo 5. Ministerio del Interior.

1.- El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- La Dirección General de la Policía, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario. Ejercerá las funciones hasta ahora desempeñadas por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en el ámbito Cuerpo Nacional de Policía.
- La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario. Ejercerá las funciones hasta ahora desempeñadas por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, en el ámbito Guardia Civil.
-

B) La Subsecretaría del Interior, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- La Secretaría General Técnica.
- La Dirección General de Política Interior.
- La Dirección General de Tráfico.
- La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
- La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

2.- Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos:

- La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
-

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

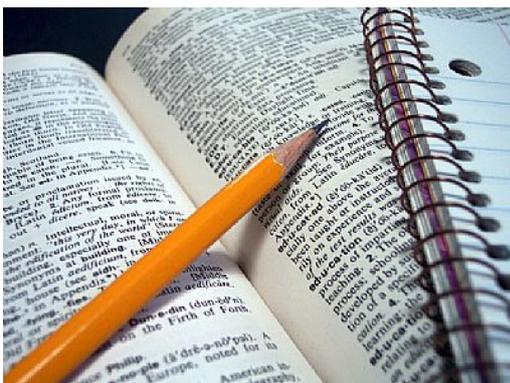
CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

Consulta realizada por una Unidad Territorial, sobre la obligatoriedad que tienen las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, de garantizar la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a los cursos de actualización y reciclaje, y las consecuencias que se derivarían por la no realización de dichos cursos.

CONSIDERACIONES

El artículo 5.2 de la Ley 23/92 establece que:

“Las empresas de seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal de seguridad. Podrán crear centros de formación y actualización para el personal de empresas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley”.



El artículo 57.1 del Reglamento de Seguridad Privada, dispone que:

“Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y

asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización”.

Y a su vez el artículo 57.2 del Reglamento de Seguridad Privada, dispone que:

“Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año; y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior”.

Por su parte, la Orden INT318/2011, de 01 de febrero de 2011, en su artículo 7º dispone que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, el personal de seguridad privada, al que se refiere este artículo, participará en cursos de actualización y especialización impartidos por centros de formación autorizados, que tendrán una duración, como mínimo de veinte horas lectivas anuales, con



un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial”.

En cuanto al régimen sancionador se refiere para los supuestos en que se incumpla lo dispuesto en la normativa de referencia es de señalar que el artículo 149.5 del Reglamento de Seguridad Privada, en su redacción dada por el Real Decreto 1123/2001, tipifica como infracción grave:

*“La utilización en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de la nacionalidad, cualificación, acreditación o titulación exigidas, o de cualquier otro de los requisitos necesarios, **incluyendo el de la superación de los correspondientes cursos de actualización y especialización con la periodicidad establecida...**”, inciso anulado por Sentencia de 15 de enero de 2009, de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, dictada en cuestión de ilegalidad nº 1/2008, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, supuesto infractor que, sin embargo, la Ley de Seguridad Privada no tipifica ni llega a contemplar como requisito necesario para el ejercicio de funciones de seguridad, estableciendo, para las empresas, únicamente el deber de garantizar la formación y actualización profesional, situándose en el ámbito del deber de facilitar o proporcionar una formación continuada.*

Tampoco es posible sancionar dicha conducta como falta leve del artículo 22.3.b) de la ley, pues resultaría vulnerado el principio de tipicidad en cuanto que la intervención reglamentaria no puede calificarse de mera concreción o especificación de los tipos de ilícito establecidos en la Ley 23/92, respaldada por la habilitación contenida en el artículo

25 de la propia Ley, que no faculta al reglamento a innovar tipos sancionadores, resultando que si el citado inciso del artículo 149.5 supera los límites previstos en la Ley, al introducir como nueva infracción una conducta no predeterminada por ella, también impide sancionar como infracción leve dicha conducta, al vulnerar el principio de tipicidad contenido en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en definitiva el de legalidad, artículos 25.1 de la Constitución y 127 de la citada Ley 30/1992, en su manifestación de reserva de ley *“que exige que las normas sancionadoras tengan cobertura en una norma con rango de ley, sin que sea factible una regulación independiente del reglamento, porque ello equivaldría a una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador”.*



CONCLUSIONES

Aún cuando debe señalarse que la obligación de realizar tales cursos afecta a las empresas de seguridad, ya que tienen que velar porque el personal integrado en sus plantillas cumpla todos los requisitos de formación, en tanto en cuanto no se modifique la Ley 23/92 de Seguridad Privada y el Reglamento que la desarrolla, no tiene cabida dicha conducta entre las sancionables, no debiéndose denunciar dichos hechos, dada su falta de tipicidad conforme a la Sentencia de 15 de enero de 2009, de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo y a la Resolución de 2 de noviembre de 2010 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

En definitiva, se trata de una obligación legal no sancionable.

U.C.S.P.

FORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN AEROPUERTOS

Consulta realizada por una asociación sindical en relación al punto 2, del Anexo IV de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter general mencionar que la Orden INT/318/2011, sobre personal de seguridad privada, en su Sección tercera, formación permanente, establece, en concordancia con el artículo 57 del Reglamento, la obligación, tanto de los cursos de *actualización y especialización* como los de *formación específica*, artículos 7 y 8, siendo este último, a través del Anexo IV de la mencionada Orden y, en función de una mayor especialización, el que establece los requisitos y condiciones.

En cuanto al punto 2, inciso segundo del citado Anexo IV, establece de una forma general, en cuanto al tiempo en el desempeño de un determinado de servicio y de una forma excepcional que: *“.....al personal de seguridad privada que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se encuentre **desempeñando un servicio de seguridad** de los anteriormente citados o **acredite su desempeño durante un período de dos años**, no le será exigible la realización del curso específico relacionado con ese servicio.”*

Lo anteriormente expuesto no es óbice, para que se dé cumplimiento a lo exigido por Reglamento Europeo Nº 185/2010, normativa de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros de la Unión Europea, en donde se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas de protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación, y entre otras medidas, contempla aspectos relacionados con la selección y formación del personal implicado en labores de seguridad, estableciendo, a la hora de demostrar los conocimientos suficientes, la superación de una prueba o examen, lo que conllevaría la certificación correspondiente.

No obstante, y aunque se encuentra fuera del ámbito competencial de seguridad

privada, cabría entender que, si la empresa de seguridad, o en su caso el Departamento de Seguridad, a través de un centro de formación autorizado, acredita y certifica, en cuanto a las diferentes materias que se recogen en el Reglamento Europeo, los conocimientos suficientes por parte del personal de seguridad, tanto los que se encuentren desempeñando tales tareas, a la fecha de publicación de la Orden INT/318/2011, como a los que hayan estado, durante más de dos años en los citados servicios, sería en principio, más que suficiente para cumplimentar las exigencias establecidas en el ya aludido Reglamento Europeo.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto y como contestación concreta a las cuestiones planteadas se pone de manifiesto lo siguiente:

1. Al margen de lo establecido, en la normativa española, se deberá dar cumplimiento a lo señalado por el Reglamento Europeo 185/2010, en los términos que en él se establecen.
2. Las obligaciones señaladas en el citado reglamento serían de aplicación a partir de abril del 2010, fecha anterior a la obligación establecida en la Orden INT/318/2011, por lo que ha de entenderse, que los vigilantes de seguridad de servicios en los aeropuertos en esas fechas, habrían realizado las oportunas pruebas para demostrar su capacitación, en relación a las diferentes servicios que tengan encomendados, como así dictamina el aludido Reglamento.

Por último indicar que, en el caso que nos ocupa, el Reglamento Europeo no desplaza a la Ley de Seguridad Privada, sino que la apoya o refrenda, a la hora de establecer o exigir determinados cursos de especialización al personal de seguridad en función del servicio a realizar.

U.C.S.P.

COMUNICACIÓN DE ALARMAS POR PARTE DE LAS C.R.A's

Por parte de una Unidad Territorial de Seguridad Privada se realiza una doble consulta referida a las comunicaciones de las alarmas y su régimen sancionador. En ambos casos, la alarma resulta real, pero en ninguno es comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el primero, por sólo haberse activado un detector y en el segundo, por no haber recibido la central de alarmas ninguna señal procedente del sistema.

CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y sus modificaciones posteriores, establece en el artículo 48.2, referido al funcionamiento de las centrales de alarma, que:



“Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas.”

La Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad, privada recoge en un extenso artículo 25 diversos razonamientos sobre los servicios de centrales de alarmas y, entre ellos, reitera la obligación de verificar la realidad del ataque o intrusión, pudiendo utilizar para ello los procedimientos técnicos y humanos previstos en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas; considera como real las alarmas verificadas por uno o varios de estos procedimientos e impone a las centrales, cuando una alarma real no haya sido comunicada al servicio policial competente o

lo haya sido con retraso injustificado, la obligación de elaborar un informe explicativo de las causas dirigido tanto al usuario del servicio como al organismo policial.

En el capítulo II de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre el funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, se enumeran hasta cuatro procedimientos de verificación de las alarmas, especificándose en cada uno las exigencias de carácter técnico o personal para que la norma lo considere válidamente verificado y, en consecuencia, comunicarlo a los servicios policiales.

El artículo 12 de la mencionada Orden introduce el concepto de alarma confirmada entendiéndose por tal “*las verificadas por uno o varios de los procedimientos anteriormente establecidos....*”.



En este sentido, el artículo siguiente, referido a los procedimientos de comunicación de las alarmas, señala que “*conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, las centrales de alarma tendrán la obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas. A efectos de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguri-*



dad, **toda alarma confirmada**, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, **tendrá la consideración de alarma real**".

Por otro lado, la denuncia de las alarmas se recoge en el artículo 14 de la ya repetida Orden sobre funcionamiento de los sistemas de alarma, enumerando diversos supuestos en función de que la alarma confirmada o no resulte falsa, así como la repetición de las alarmas confirmadas o no con idéntico resultado negativo.



CONCLUSIONES

En base a lo expuesto anteriormente cabría hacer las siguientes consideraciones:

1. Previo a la comunicación a los servicios policiales, las centrales de alarma deben siempre proceder a la verificación de las señales de alarma que reciban.
2. Para ello pueden emplear los procedimientos tanto técnicos como humanos que consideren necesarios, siempre y cuando no vulneren la normativa sobre esta materia.
3. Si utilizasen todos o algunos de los enumerados en la Orden INT/316, repetida-

mente citada, estas alarmas tendrían la consideración de confirmadas, por lo que a efectos de comunicación serían reales.

4. La activación de un solo detector proporciona una alarma sin confirmar y debe originar en el operador una situación de atención y alerta sobre otras posibles señales procedentes de otros elementos. Si el proyecto de instalación se ha realizado conforme a lo dispuesto normativamente, con niveles de cobertura adecuados en función del recinto y sus riesgos y vulnerabilidades, resultará difícil que, ante una intrusión real, solo se active un elemento de detección.



5. La no recepción de señales de alarma en las centrales, resultando posteriormente que se ha cometido un acto delictivo, no exime a éstas de su responsabilidad por falta de comunicación, por que, como se ha indicado en el punto anterior, los proyectos de instalación deben cubrir los posibles riesgos y uno de ellos es el de la transmisión de las alarmas. Señalar que la Orden Ministerial INT/316, establece diferentes supuestos de "alarmas confirmadas" en función de la pérdida de una o las dos vías de comunicación.
6. En todo caso y cualquiera que pudiesen ser los motivos, conforme a la legislación de seguridad privada, **la no comunicación de una alarma real, será siempre objeto de denuncia para su correspondiente sanción.**

U.C.S.P.

COMUNICACIONES DE ALARMAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA DEL 112

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, solicitando una aclaración sobre la posible actuación irregular que están llevando a cabo algunas Centrales de Alarmas, que utilizan los Servicios de Emergencias del 112, en lugar del servicio policial competente en cada territorio, para comunicar la alarmas.

CONSIDERACIONES

Es necesario partir de los principios en los que se fundamenta e inspira la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, que en su exposición de motivos recuerda que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, conociendo la información trascendente para la seguridad pública que en las mismas se genera y actuando con protagonismo indiscutible, siempre que tales actividades detectan el acaecimiento de hechos delictivos graves, perseguibles de oficio.



Posteriormente la misma Ley en su capítulo II, trata aspectos referentes los servicios y actividades que pueden prestar las empresas de seguridad privada, y en el apartado f su artículo 5, reiterado posteriormente en el apartado f del artículo 1 del Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, que desarrolló la ley mencionada, refiere la explotación de centrales, cuya función será:

“la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”.



El artículo 14 del, ya mencionado, Real Decreto de desarrollo de la Ley de Seguridad se recogen las obligaciones generales de funcionamiento de la empresas de seguridad, entre las que se encuentran, prestar especial auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y comunicar a dichas Fuerzas y Cuerpos cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como los hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en el desarrollo de dichas actividades.



De forma más específica, cuando en el artículo 48 de la sección 7ª del Reglamento de Seguridad Privada, se imponen las obligaciones para las centrales de alarma, se dice *“cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y*



humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas.”

Por último el capítulo III de la Orden INT 316/2011 de 1 de febrero está dedicado a la comunicación de alarmas, y en su artículo 13 determina el procedimiento de comunicación que, además de hacer referencia en su apartado 1 al ya mencionado artículo 48, en sus apartados 3,4 y 5 exige, para mejorar la eficacia de la respuesta policial, una serie de datos complementarios que de no tratarse de forma directa con el cuerpo policial actuante podrían dar como consecuencia, no solo la ineficacia de las actuaciones policiales y de los servicios de custodia de llaves, sino que además podrían ocasionar situaciones innecesarias de peligro, tanto para los vigilantes de seguridad que prestan los servicios de acuda y custodia de llaves, como para las dotaciones policiales actuantes.



Por todo lo anterior en cumplimiento de las previsiones que la propia Ley hace en su exposición de motivos, el incumplimiento de la obligación de transmitir directamente las alarmas al cuerpo policial competente, cumpliendo además todos los protocolos de co-

municación previstos podría estar tipificado como infracción grave recogida en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada, que en su apartado h) considera como tal el “no transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales privadas, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa”. En el apartado 3 del mismo artículo, tipifica como infracción leve, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos por la presente Ley o por las normas que la desarrollen, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.



Dicha conducta se encuentra también recogida en el artículo 149 del Reglamento que desarrolla la mencionada Ley, que en su apartado 8 tipifica como infracción grave: “No transmitir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales privadas, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa”.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir que la transmisión de las señales de alarmas a través de cualesquiera servicios de urgencias diferentes a los determinados por cada uno de los cuerpo policiales competentes en las diferente zonas, provincias o comunidades del territorio nacional, podría dar lugar a la correspondiente propuesta de sanción por incumplir las obligaciones impuestas en los diferente apartados y artículos de la normativa de seguridad ya mencionados.

U.C.S.P.

TRANSPORTE POR CARRETERA DE PRODUCTOS OPIÁCEOS

Consulta efectuada por el Jefe de Seguridad de una empresa de seguridad, acerca de la normativa aplicable al transporte por carretera de productos farmacéuticos englobados bajo la denominación de opiáceos y derivados farmacéuticos para el tratamiento del dolor (morfina), y si son considerados como objetos valiosos o peligrosos cuyo transporte habrá de efectuarse en vehículos blindados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de acuerdo a lo solicitado, se ilustra con la normativa que en conjunto resulta de interés para el tema de consulta:

- RDL 339/90 que aprueba la Ley de Seguridad Vial.
- RD 1428/03 que aprueba el Reglamento General de Circulación.
- Ley 16/87 de ordenación del transporte terrestre (LOTT)
- Ley 29/03, que modifica la L. 16/87.
- RD 1211/90 Reglamento de transportes terrestres (ROTT)
- RD 1225/06 que modifica el RD 1211/90
- Reglamento de la CE 561/06, que regula el uso del tacógrafo.
- RD 640/2007, de 18 de mayo, por el que se establecen excepciones a la obligatoriedad de las normas sobre tiempos de conducción y descanso y el uso del tacógrafo en el transporte por carretera
- Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera
- Real Decreto 2115/1998, de 2 de octubre, sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera.
- Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), suscrito en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Texto Refundido.
- Convención Internacional sobre restricción, tráfico del opio, morfina y cocaína, Ginebra 19/02/1925.
- RD 1573/1993, de 10 de septiembre, por el que se somete a ciertas restricciones la circulación de los productos psicotrópicos y estupefacientes.
- Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, por el que se regula los almacenes farmacéuticos y la distribución al por mayor de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
- Directiva 92/25 del 31/03/92 relativa a la distribución al por mayor de los medicamentos para uso humano.
- Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.



En segundo lugar, y en cuanto a si deben ser considerados objetos valiosos o peligrosos los productos farmacéuticos mencionados, y si una vez considerados de tal forma, deben ser transportados en vehículos blindados, hemos de tener en cuenta, lo es-



tablecido en el artículo 32 del Reglamento 2364/1994, de 9 de diciembre, de Seguridad Privada, el cual recoge que:

“La prestación de los servicios de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos habrá de efectuarse en vehículos blindados de las características que se determinen por el Ministerio del Interior, cuando las cantidades, el valor o la peligrosidad de lo transportado superen los límites o reúnan las características que asimismo establezca dicho Ministerio, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía”.

Para saber qué producto es peligroso o no, hay que tener en cuenta lo establecido por su parte en el Art. 2 del RD 2115/1998, de 2 de octubre, de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, el cual define «**mercancías peligrosas**» como «aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en la normativa específica reguladora del transporte de mercancías peligrosas». En este sentido, el ADR es el **Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957.**

A su vez, el artículo 2 del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, establece en diversos apartados qué sustancias y preparados son peligrosos. Y para concretar aún más, por último, es de destacar lo establecido en el artículo 1.2 a) del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo,

por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, el cual excluye definitivamente de la consideración como peligrosa a los medicamentos de uso humano, destinados al usuario final, que son regulados por sus reglamentaciones específicas.

En consecuencia, siempre que los productos farmacéuticos en cuestión, objeto de la consulta, denominados opiáceos y derivados farmacéuticos para el tratamiento del dolor (morfina) estén preparados y destinados para el usuario final (paciente) estarán excluidos de su consideración como mercancía peligrosa, y por tanto, de la obligación de ser transportados en vehículo blindado, sin olvidarse de que por las características específicas del producto deban ser transportados cumpliendo con los requisitos de vehículo especial provisto de las adecuadas condiciones en cuanto a temperatura, espacio, almacenaje, etc., que establezca la normativa al respecto, detallada anteriormente, y contando con los permisos sanitarios y administrativos pertinentes. En este último supuesto, nada obsta a que la empresa farmacéutica o propietaria de los productos farmacéuticos aludidos contrate la protección del transporte a una empresa de seguridad privada.



Situación diferente sería la consideración de mercancía valiosa, en la que habrá que tener en cuenta en primer lugar lo establecido para las cuantías de los productos valiosos establecidos en el anexo III de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, o en su caso, lo recogido en el artículo 21.5 de la citada orden ministerial en el sentido de establecer que:

“La obligación de realizar el transporte en vehículos blindados a la que se refiere el apartado tercero, será también de aplicación a las obras de arte que en cada caso determine el Ministerio de Cultura, así como a aquellos objetos señalados por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil o las Delegaciones de Gobierno en atención a su valor, peligrosidad o expectativas generadas, así como antecedentes y otras circunstancias”.

Es importante señalar la aplicación y uso que podría generar, por ejemplo, en el mercado negro de los productos farmacéuticos como los opiáceos o la morfina que fueran robados o hurtados durante el transporte de los mismos, por lo que sería perfectamente admisible la obligatoriedad de transportarse en vehículos blindados en atención quizás al volumen de la mercancía en cuestión o al número de los productos farmacéuticos que se enviasen.



Con independencia de lo anterior, y siempre en todo caso, habrá de tenerse en cuenta que la empresa de seguridad que fuera a realizar el transporte de los productos farmacéuticos en cuestión estuviera autorizada conforme a lo establecido en los artículos 5 d), 6 y 7 de La Ley de Seguridad Privada, pues de nada servirá que la empresa de seguridad a la cual se le adjudique por contrato el transporte de los productos farmacéuticos mencionados quisiera realizarlo, si no ha obtenido autorización previa del Ministerio del Interior para efectuarlo.

Así el artículo 5 apartado d) de la Ley 23/1992 establece lo siguiente:

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los si-

guientes servicios y actividades:

Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Y a su vez el artículo 7.2 del mismo texto legal, establece que:

“Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente...”.

CONCLUSIONES

La normativa aplicable al transporte por carretera de productos farmacéuticos englobados bajo la denominación de opiáceos y derivados farmacéuticos para el tratamiento del dolor (morfina), es la que se recoge detallada en el cuerpo de este informe, puesta en relación unas normas con otras, teniendo en cuenta normas de derecho interno así como de derecho comparado de ámbito comunitario e internacional.

En lo que respecta a su consideración como mercancías peligrosas o valiosas, habrá de tenerse en cuenta que al estar preparados y destinados para el usuario final (paciente o medicamentos de uso humano) no se consideran mercancías peligrosas, y su consideración de valiosas o no, habrá de estar a lo recogido en la normativa al respecto, esto es, la Orden INT 314/2011, de 1 de febrero, en cuanto a su valor, o a las expectativas generadas, antecedentes y otras circunstancias, especialmente volumen o cantidad de dosis.

Por último, será necesario que la empresa de seguridad contratada para la realización de dicho transporte, bien directamente o estableciendo un sistema de protección al vehículo que cargue directamente con la mercancía en cuestión, deberá contar con la oportuna autorización establecida por Ley.

VIGILANCIA EN AEROPUERTOS, FUERA DEL PERÍMETRO DELIMITADO, POR PARTE DE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD

El presente informe se redacta a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, por habérselo solicitado el Inspector, Jefe del Servicio de la Comisaría del Aeropuerto, ante el incremento de la sustracción de cobre en el tendido eléctrico de las farolas que alumbran los accesos al aeropuerto y la posibilidad de que vigilantes de seguridad realicen sus funciones en una rotonda de acceso al mismo.

CONSIDERACIONES

Se plantea por parte de dicha Unidad la particularidad de los servicios de vigilancia privada del aeropuerto en el que existe una Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía que cierra por las noches, no existiendo, por tanto, vigilancia policial nocturna. Por ello, el Inspector, Jefe del Servicio del aeropuerto, consulta a la Unidad Territorial de Seguridad Privada si puede ser realizada por vigilantes de seguridad la vigilancia de una franja comprendida desde el inicio de la zona propiedad de AENA y la entrada física del aeropuerto, para lo que adjuntan planos del mismo.

Dicha Unidad entiende que, por ser una vía de uso común, aunque es propiedad de AENA, en la que no existe ningún tipo de valla o restricción de acceso, no puede aplicársele la excepción prevista en los apartados b) y g) del artículo 79.1 del Reglamento de Seguridad Privada, por entender que el tendido eléctrico no puede ser considerado como maquinaria o equipos valiosos, ni se requiere intervención flagrante, respectivamente, considerando que dicho servicio no puede realizarse por vigilantes de seguridad, en base al artículo 13 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada.

Si bien la interpretación que realiza la Unidad Territorial es correcta, en cuanto al teórico supuesto que dicha Unidad Territorial se plantea y resuelve (actuación en el exterior), es preciso aclarar que, en realidad, no es este el caso que de hecho acontece, pues sucede que la actuación de los vigilantes, en caso de producirse, lo sería en el interior del inmueble protegido, esto es, en el interior del recinto propiedad de AENA, tal cual aparece en el plano que se adjunta, esté o no delimitado físicamente, que es lo que, por seguridad, cabría concretar con los gestores de AENA y de la empresa de seguridad.

Además, hay que tener en cuenta la particularidad de los servicios de seguridad privada en materia de seguridad aeroportuaria, puesto que dependen del departamento de seguridad de AENA, según convenio de colaboración sus-

crita por la Secretaría de Estado de Seguridad y dicha Agencia. En este sentido, en el Anexo I del convenio se recoge la posibilidad de prestar servicio de apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por parte de los vigilantes de seguridad integrados en el departamento de seguridad de AENA, en otros accesos a la zona aeroportuaria que, de común acuerdo, se determinen. Al mismo tiempo, dicho convenio establece que la resolución de conflictos se realizará por el grupo de trabajo que corresponda, dependiente del Comité Local de cada aeropuerto, que está integrado, entre otros, por el máximo responsable del Cuerpo Nacional de Policía en el aeropuerto.

Por lo que, además de que, en general, cabría entender que los vigilantes estarían actuando en el interior del recinto de la finca o inmueble que alberga las instalaciones del aeropuerto, si al amparo del convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y AENA se toma el acuerdo de establecer el servicio de vigilancia privada en esta zona de acceso al aeropuerto, en este caso particular la actuación estaría plenamente encuadrada en la excepción prevista en el Art.79.1, g):

“Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, podemos concluir que, siempre y cuando se acuerde por el Comité Local del aeropuerto (en el que están representados los máximos responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del aeropuerto) la necesidad de tal medida, podrá establecerse el servicio por vigilancia privada en la zona referenciada de acceso al aeropuerto.

U.C.S.P.

FUNCIONES DE VIGILANTES DE SEGURIDAD EN AEROPUERTOS

Consulta realizada por el Comité de Empresa, de una empresa de seguridad privada, en relación a funciones de los vigilantes de seguridad que prestan sus servicios en los aeropuertos.



CONSIDERACIONES

El presente informe, es redactado para dar respuesta a las diferentes cuestiones planteadas respecto a las funciones realizadas por los vigilantes de seguridad en un aeropuerto, concretamente, en primer lugar, si pueden inmovilizar un vehículo, con el sistema del cepo, estacionado en las dependencias del aeropuerto o, por el contrario, dicha función se debe realizar como consecuencia del principio de “colaboración y auxilio con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, por corresponder únicamente a agentes de la autoridad, en cuyo caso, sería a requerimiento de éstos.



Por lo que respecta a estas cuestiones no se especifica en el escrito cual es el motivo por el que se debe inmovilizar un vehículo, ni actuación posterior, es decir cuándo, cómo y porqué se retira el cepo o si se avisa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad una vez puesto.

En segundo lugar, en otro escrito, la consulta está referida a si pueden efectuar la colocación de vallas en las entradas de un aparcamiento de uso público, en instalaciones de AENA, para impedir el acceso de los usuarios.



Analizada la normativa específica de seguridad privada, entre las funciones del vigilante, descritas en el Art. 11 de la Ley 23/92 de Seguridad Privada y el Art.71 del Reglamento que la desarrolla, no se contempla la regulación del tráfico rodado. No obstante, el RSP en el Art. 70.1, párrafo segundo, dice:

“No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad”, es decir, pueden añadirse a las funciones de los vigilantes de seguridad otro tipo de tareas no especificadas entre las funciones propias, siempre que exista esa relación directa e imprescindible para su efectividad.

En lo referente a la normativa general, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su Art. 5, apartado g) señala que:

“La retirada de los vehículos de la vía fuera de poblado y la baja temporal o definitiva de la circulación de dichos vehículos, corresponde al Ministerio del Interior, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos”.

El Art. 7, apartado c) del mismo texto normativo dice:

“La retirada de los vehículos en vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido..., serán competencia de los municipios a través de las Policías Locales”.



CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, podemos concluir:

Si bien en el escrito de referencia, como se ha relatado, no se especifica claramente el motivo que justifique la inmovilización de un vehículo y que las funciones realizadas se efectúen en instalaciones propias del aeropuerto de uso restringido o bien se trate de vías de uso público, entre las funciones que de forma generalizada pueden desempeñar los vigilantes de seguridad, no se encuentran las de regulación del tráfico.

En este caso queda claramente recogido en la normativa general, que la regulación del tráfico de las vías de uso público, corresponderá al Ministerio del Interior, Comunidades Autónomas, o a las Corporaciones Locales, a través de sus agentes, según el ámbito territorial de que se trate.



Excepcionalmente y ante un inminente peligro para los bienes y la vida de las personas de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieran encargados, y siempre en auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el personal de seguridad privada, cuando dispongan de los elementos necesarios para dicho cometido, podrán desempeñar las tareas o labores que resulten necesarias en relación con el tráfico de vehículos que se produzca dentro de las instalaciones propias del aeropuerto, siempre que ello no implique una coacción al ciudadano que repercuta en su derecho a la libre circulación.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, referida a la colocación de objetos, en este caso vallas, que impidan la entrada de vehículos en los aparcamientos, siempre y cuando se encuentren dentro de las instalaciones propias del aeropuerto, se podría considerar como una actividad complementaria directamente relacionada con aquellas funciones encuadradas en el Art. 70.1, párrafo segundo, del R.S.P. y cuya realización es imprescindible para una efectividad real de las funciones propias de los vigilantes de seguridad.

Dicho lo anterior, cabe recordar que las antedichas conclusiones lo son con carácter general, sin entrar a considerar las concretas circunstancias que en cada caso particular podrían ser tenidas en cuenta.

CHEQUEO DE TICKETS DE COMPRA POR PARTE DE VIGILANTES DE SEGURIDAD EN CENTROS COMERCIALES

Consulta realizada por una Subdelegación del Gobierno en relación con eventuales irregularidades cometidas por vigilantes de seguridad privada en un centro comercial.

CONSIDERACIONES

Ante dicha Subdelegación se formula denuncia por parte del responsable de un sindicato por entender que los vigilantes de seguridad realizan funciones que exceden de las competencias que les son propias en un centro comercial. Dicha actuación consiste en lo siguiente:



Solicitan los tickets de pago a los clientes que realizan el abono de compras a través de las cajas de “auto pago” para comprobar que el ticket que le solicitan al cliente coincide con los artículos que portan, anotando dicha actuación en una hoja.

Estos hechos son comprobados por funcionarios de la Unidad de Seguridad Privada de dicha provincia y corroborados por la empresa de seguridad, que explica que sus vigilantes deben chequear un número determinado de compras abonadas por este sistema de auto pago.

Igualmente informan que en la misma caja aparece un mensaje de advertencia al

cliente de que es posible que se realicen comprobaciones aleatorias de sus compras, informando de la vigilancia por cámaras que realizan el seguimiento de las mismas.

Por parte de la Unidad Territorial de Seguridad Privada también se comprueba que en la parte interior de las cajas de auto pago existe un mensaje en las pantallas en las que se lee “supervisamos el pago de tu compra para darte un mejor servicio”.



A la vista de los hechos expuestos esta Unidad Central de Seguridad Privada considera que:

En primer lugar y sin entrar en el estudio del contenido pormenorizado de cada contrato suscrito por las empresas de seguridad con sus clientes, ni de las cuestiones de materialización de la forma de realizar el servicio, con carácter general, se participa que las funciones del vigilante son las referidas en el Art. 11.1 de la Ley de Seguridad Privada y el Art. 71 del Reglamento que la desarrolla, entre las que se encuentran:

“Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles” y “evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”

Asimismo el Art. 76 del mismo Reglamento, establece que:

“En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentran en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión.



No obstante, cuando observaren la comisión de delitos en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos”.

Todo ello inspirado en los principios de actuación establecidos en los artículos 1.3 y 67 de la Ley y Reglamento referidos, según los cuales:



“El personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruen-

cia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”.



En el concepto de función preventiva, que es la misma esencia de la existencia de la seguridad privada, la operativa descrita en el escrito de la Subdelegación del Gobierno, puede considerarse como un procedimiento anti-hurto más, por el efecto disuasorio que produce el hecho de saber que hay una comprobación humana y de seguridad de las compras efectuadas.

CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones normativas anteriores, cabe concluir:

Sin olvidar que la actuación del vigilante de seguridad es fundamentalmente preventiva, en determinadas circunstancias y con las debidas formalidades, la posibilidad de llevar a cabo chequeos de efectos, queda avalada por la obligación que tienen los vigilantes de seguridad de realizar las comprobaciones, registros y prevenciones que estimen necesarias para el cumplimiento de su misión y evitación de la comisión de actos delictivos, máxime cuando hay carteles anunciadores de esta actuación y la posibilidad del cliente de elegir el paso por una caja tradicional.

En todo caso, con finalidad preventiva, y como apoyo a la actuación referenciada, existen otro tipo de medidas de seguridad alternativas a la comprobación aleatoria de las compras efectuadas, como puede ser un sistema de video vigilancia con el que también cuenta el establecimiento comercial.

U.C.S.P.

SERVICIOS CON ARMAS EN JOYERÍAS

Consulta realizada por una asociación empresarial sobre la utilización de un armero en un servicio con armas en una joyería y, dentro de estos servicios con armas, qué se considera “servicios especiales”.

CONSIDERACIONES

En relación a las consultas formuladas, y con carácter general señalar que, el artículo 25.1 del Reglamento de Seguridad Privada, dispone como obligación que:

“En los lugares en que se preste servicio de vigilantes de seguridad con armas o de protección de personas determinadas, salvo en aquellos supuestos en que la duración del servicio no exceda de un mes, deberán existir armeros que habrán de estar aprobados por el Gobierno Civil de la provincia, previo informe de la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, una vez comprobado que se cumplen las medidas de seguridad determinadas por la Dirección General de la Guardia Civil”.

Por otra parte, y como así se Refiere en la consulta, el artículo 82.1 del referido Reglamento, dispone que:



“Los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de prestación del servicio, debiendo el tiempo restante estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad”.

No obstante, ese mismo artículo, prevé varias excepcionalidades en cuanto a:

El inicio o finalización de un servicio estable- ce, en su punto 2 que:

“Excepcionalmente, al inicio y terminación del contrato de servicio, cuando se trate de realizar servicios especiales, suplencias o los ejercicios de tiro, podrán portar las armas en los desplazamientos anteriores y posteriores, previa autorización del jefe de seguridad...”,



Y en lo referente a “servicios especiales”, precisa el aludido punto segundo, inciso o párrafo último, que tendrán la consideración de:

“Servicios especiales, aquellos cuya duración no excedan de un mes”.

Por otra parte indicar, que los armeros autorizados en un servicio, están en función del servicio de seguridad armado que previamente ha sido autorizado a petición de titular de la instalación a proteger, y no de otro servicio, por lo que el servicio de seguridad armado, objeto de la consulta, habrá de atenerse a lo establecido en el artículo 25 ya mencionado.

No obstante, de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta el tipo de establecimiento donde se va a realizar el servicio, y en atención a razones de seguridad, así como la incidencia delictiva que se está produciendo en estos y que, además, se está a la espera de la correspondiente autorización del armero, el referido servicio armado podrá acogerse a lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada en su artículo 25, punto 4, establece que:



“Cuando se trate de los servicios especiales determinados en el artículo 82.2 de este Reglamento, la utilización del armero podrá sustituirse por el uso de la caja fuerte del local, custodiando el arma en una caja metálica cerrada con llave. La llave de esta caja metálica deberá estar en posesión del vigilante, y una copia depositada en el domicilio



de la empresa de seguridad o en el de su delegación o sucursal”.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto y como contestación concreta a las cuestiones planteadas se pone de manifiesto lo siguiente:

- Que el servicio armado, objeto de la consulta, no se considera un servicio especial, puesto que su duración en el tiempo, es superior a un mes, por lo que su materialización, tendrá que estar sujeta a lo prevenido en los artículos correspondientes de la Normativa de Seguridad Privada, como así queda recogido en el presente informe.
- En cuanto a la segunda pregunta y considerándolo como una excepcionalidad, por razones de seguridad, urgencia y peligrosidad, así como por el tipo de establecimiento, y siempre que se esté a la espera de la autorización correspondiente del armero, la joyería podrá acogerse transitoriamente a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Seguridad Privada, que establece:

“.....la utilización del armero podrá sustituirse por el uso de la caja fuerte del local, custodiando el arma en una caja metálica cerrada con llave.....”.

U.C.S.P.

MOSTRADO DE EFECTOS PERSONALES A LA SALIDA DE UN SUPERMERCADO.

Consulta realizada por una Consejería de Economía Industria y Comercio, sobre la reclamación formulada por un particular contra un supermercado, en relación con la obligación que le impusieron de enseñar el contenido de una mochila de su propiedad.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la reclamación tramitada, entendemos que el hecho descrito en el mismo no es constitutivo de ninguna infracción penal o administrativa que resulten de la competencia legal del Ministerio del Interior, y particularmente, por lo que a esta Unidad le corresponde, de la legislación sobre seguridad privada, por cuanto en el mismo no ha intervenido clase alguna de personal de seguridad regulado por dicha normativa, ni se han realizado funciones o actividades establecidas en dicha legislación.

Por parte de esta Unidad, y sin que esto implique prejuzgar nada al respecto, entendemos que, en todo caso, estaríamos ante un supuesto típico de la competencia de la Consejería de Economía Industria y Comercio de esa comunidad autónoma, ya que su Estatuto de Consumidores y Usuarios, establece que la Generalitat, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, garantizará, con medidas eficaces, el ejercicio por los consumidores y usuarios de los derechos en ella reconocidos y los que se les reconozca en la legislación de ámbito estatal.

Asimismo, dicho Estatuto define como usuario o consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final, bienes servicios o actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de quienes los produzcan, vendan o distribuyan.

Por último, y como consideración general relacionada con la conducta que se describe en el escrito remitido, cabe decir que si bien todo empleado de un establecimiento comercial, como resulta ser el caso, tiene un deber general de cuidado respecto de las mercancías y productos que en el mismo se expenden, dicho deber, convertido en "política de seguridad de empresa", no parece que alcance a cubrir una acción de sistemáticos requerimientos, por parte de los empleados, para que los usuarios o clientes muestren, indiscriminadamente, el contenido de sus bolsos a la salida del establecimiento o en el momento de pasar

por caja. Tal tipo de requerimientos carecen de apoyatura legal en la forma descrita, y únicamente se sustentarían mediante el establecimiento de unas medidas preventivas que no afectasen a los derechos fundamentales, cajetines o consignas a la entrada, y arcos anti hurto o similares a la salida.

En todo caso, si por parte de los empleados se apreciase ocasionalmente indicios racionales de comisión de un ilícito penal, que hiciera necesaria la observación del interior de pertenencias como en el supuesto planteado en el escrito, esto podría ser puesto de manifiesto por los empleados, en función del deber general de cuidado, para el sometimiento voluntario por parte del cliente, y en caso de negativa, dicho acto debería practicarse por personal de seguridad previamente contratado y realizarse conforme a la normativa de seguridad privada, o bien requerir la presencia de la seguridad pública.

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto cabe concluir:

El caso sometido a consideración es competencia de la comunidad autónoma a tenor de lo acordado en virtud de la normativa antedicha y los necesarios desarrollos reglamentarios.

El deber de vigilancia de los empleados de establecimientos no puede ser incompatible con el respeto debido a los derechos de los usuarios.

La política de seguridad de un establecimiento de compraventa no puede incluir obligaciones para los usuarios que menoscaben sus derechos fundamentales, debiendo arbitrar medidas que se anticipen y eviten tales procedimientos.

La defensa de la seguridad no puede ser ocasión de agresiones, desconocimiento de derechos o invasión de las esferas jurídicas y patrimoniales de otras personas.

U.C.S.P.

CELEBRACIONES

10º ANIVERSARIO DE LA APDPE

El pasado jueves 17 de noviembre de 2011 se celebró en el espacio OUIDMAD de Madrid (Palacio de los Deportes de la Comunidad de Madrid) un acto representativo para conmemorar el "X Aniversario" de la constitución de la APDPE (Asociación Profesional de Detectives Privados de España).

Al acto acudieron un concurrido número de Detectives, al igual que se contó con la presencia de diversas personalidades de la Judicatura, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Presidente del IKD.



Entre las distinciones entregadas, fue galardonada la Unidad Central de Seguridad Privada, del Cuerpo Nacional de Policía, recogida por el Comisario, Jefe de la misma, Don Esteban Gándara Trueba

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ADSI

El pasado jueves 1 de diciembre, tuvo lugar en los salones del Hotel Rey Juan Carlos I de Barcelona.

Se entregaron los premios ADSI que el Jurado de los Premios había determinado conceder en sus diferentes categorías, siendo concedido el Premio "A los Valores Humanos Relacionados con la Seguridad", al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía Don Javier Gómez Pérez, quien el pasado día 23 de mayo, prestando servicio de control de extranjería, en el Puesto Fronterizo del Puerto de Barcelona, fue requerido por varias personas que les comunicaron que en la playa de Sant Sebastiá había una persona flotando en el agua. El policía nadó hasta donde se encontraba la persona y la traslado hasta la orilla, donde le realizó las primeras maniobras de reanimación hasta la llegada de una ambulancia

que, aún con vida, lo traslado al hospital, aunque desgraciadamente dicha persona fallecería posteriormente en el centro hospitalario.



Además de los premios, el Jurado decidió entregar un reconocimiento especial a las fuerzas policiales que participaron en la denominada **Operación Cornisa**. Este trabajo del Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, Mossos d'Esquadra y de la Ertzaintza, concluyó con la detención, en el País Vasco y Cantabria, de una banda de atracadores, a la cual se le atribuyen al menos medio centenar de atracos en todo el país, principalmente en la cornisa Cantábrica. Entre otros, habían atracado una oficina del Banco Santander Central Hispano en Cambrils (Tarragona), el 25 de octubre del año pasado, con el resultado de la muerte de la cajera de dicha entidad.



Por parte del CNP recogió la distinción el Jefe de la Unidad Territorial de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía en Barcelona, Inspector Jefe, Don Jesús Fernández Garrido.

CELEBRACIONES “DÍA DE LA SEGURIDAD PRIVADA”



TARRAGONA

La Comisaría Provincial de Policía de Tarragona, a través de la Unidad Territorial de Seguridad Privada, junto con la Subdelegación del Gobierno y la Guardia Civil celebró, el pasado 16 de noviembre, el Día de la Seguridad Privada.

El acto sirvió para homenajear a todos los profesionales de la seguridad que velan cada día por la seguridad de empresas y ciudadanos, colaborando estrechamente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En la cita se premiaron a un total de 69 entidades, empresas y personal, por la colaboración prestada en materia de seguridad privada.

La jornada estuvo presidida por el Subdelegado del Gobierno en Tarragona, el Comisario Jefe Provincial de la Policía, el Comandante, 2º Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, el Intendente Mayor, Jefe de la Guardia Urbana de Tarragona; el Intendente Cap Regional Mossos Camp de Tarragona y el Sr. Inspector Jefe, Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad y Protección del CNP.

También asistieron al Acto, los Jefes de Policía de las Comisaría Locales de Reus y Tortosa, y otros representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

MURCIA

Las Fuerzas de Seguridad del Estado y la Asociación de Empresas de Seguridad de la Región de Murcia (ARESMUR) celebraron el VII aniversario de Seguridad Privada en la Región de Murcia con la entrega de diferentes menciones a más de medio centenar de empresas de seguridad, responsables de seguridad en sus empresas y técnicos en reconocimiento a la labor

desempeñada por cada uno de ellos en sus respectivas responsabilidades y cometidos en materia de seguridad.

Las menciones honoríficas recayeron en 50 empresas de seguridad, de las que la Policía Nacional y la Guardia Civil quisieron destacar la eficacia de su labor, en especial en el último año. Las Fuerzas de Seguridad también distinguieron asimismo con menciones de honor a 12 directivos de empresas de diferentes sectores productivos, en campos como el de entidades bancarias, grandes almacenes y de la seguridad.



El acto contó con la presencia de Carlos Llorente, Jefe Superior de Murcia; Pedro Vidal, Comisario Jefe de la Unidad de Coordinación Operativo Territorial (UCOT), y Arturo Prieto, Teniente Coronel y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Murcia. También se contó con la asistencia de Francisco Jiménez, Comisario Brigada Operativa de Personal de la Unidad Central de Seguridad Privada; Alfonso Navarro, Comisario Policía Nacional de Cartagena, y Alberto Gallejo, Coronel de la Base Aérea de Alcantarilla.

GRANADA

Vigilantes, personal y empresas de seguridad recibieron de Don Antonio Cruz, Subdelegado del Gobierno en Granada y de Don Pedro Luis Mérida, Jefe Superior del Cuerpo Nacional de Policía en Andalucía Oriental, los galardones que los distinguen “por su colaboración efectiva en la lucha contra la delincuencia”.



“La seguridad privada es uno de los pilares básicos para la seguridad ciudadana, un elemento indispensable para la garantía de la seguridad, que ha adquirido un indiscutible auge en los últimos años”, señaló Antonio Cruz.

“No hay libertad sin seguridad”, afirmó Cruz tras felicitar a los premiados y pedirles “que sigan en la línea de servicio que llevan a cabo para conseguir una provincia más segura y libre”.

Trabajo de peligrosidad, acciones humanitarias, colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y evitar la comisión de delitos son algunos de los actos por los que “destaca el personal de seguridad privada, ofreciendo un servicio de calidad y acorde a lo que la legislación impone”, destacó Cruz.

Por su parte, Pedro Luis Mérida señaló que “éste es un barco donde todos remamos en la misma dirección y también incluye la seguridad privada”.

“Hay muchos casos en que la colaboración de la seguridad privada es muy importante. No sólo vigilan, sino que también reaccionan para prevenir la violencia”, destacó el Jefe Superior de Policía.

MELILLA

El pasado diciembre, la Delegación del Gobierno de Melilla y el Cuerpo Nacional de Policía hicieron entrega de una serie de menciones honoríficas a personal de empresas de seguridad privada, a los que se ha querido reconocer así la labor que a diario realizan por garantizar, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad de la ciudad.

El acto estuvo presidido por el Delegado del Gobierno, Antonio Claret, quien estuvo acompañado por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, José Marín Manzanera, el Jefe Superior de Policía, Juan Manuel Calleja, el Consejero de Seguridad Ciudadana de Melilla, Francisco Javier Calderón y el Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, Esteban Gándara Trueba.

El primero en intervenir en el acto fue el Comisario General de Seguridad Ciudadana, quien recordó que la labor que llevan a cabo los vigilantes de seguridad va de la mano de la que también realizan a diario la Policía y la Guardia Civil, por lo que considera más que merecidas las menciones entregadas.

Además, José Marín ha pedido al personal de seguridad presente que la entrega de estas

menciones no suponga una meta, sino un punto de partida que les ayude a mejorar aún más el trabajo que desempeñan.



Posteriormente, tras el acto de entrega de las menciones honoríficas, el Delegado del Gobierno tomó la palabra para recordar a todos los presentes que la misión de garantizar la seguridad de los ciudadanos no es una misión exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sino que compete a toda la sociedad en su conjunto.

Por ello, calificó de “necesaria” la colaboración de los ciudadanos en la conservación del orden y en el cumplimiento de la ley. Y entre todos los ciudadanos, dijo, existe un colectivo que hace un esfuerzo especial, como es el colectivo de los vigilantes de seguridad, que ejercen una actividad complementaria a la de los policías nacionales y guardias civiles, una labor “muy loable y reconocible”.



Claret finalizó su intervención dirigiéndose, de una manera muy especial, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los que reconoció también la labor que llevan a cabo. Y es que a falta tan sólo de unos días para que abandonara su puesto, el Delegado del Gobierno aseguró que en los 8 meses que ha estado en Melilla ha contado con una colaboración y una lealtad “ejemplares” por parte de Policía Nacional y Guardia Civil, a los que ha querido agradecer su “dedicación absoluta”.